

USCOLSALASEEM/COL/01/2023-D2Esp  
ORIGINAL: Español

## **Determinación de conformidad con el artículo 18.8(4) del Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos**

**Solicitante:** Iván Salazar Penna  
**Parte:** Colombia  
**Solicitud número:** USCOLSALASEEM/COL/01/2023  
**Fecha de recepción:** 28 de junio de 2023  
**Fecha de determinación:** 13 de diciembre de 2023

---

### **1. Introducción**

Los Estados Unidos de América (en adelante “Estados Unidos” o EE.UU.) y Colombia (de manera conjunta las “Partes” e individualmente la “Parte”), suscribieron el 22 de noviembre de 2006, el Acuerdo de Promoción Comercial (conocido como “TLC”) y en junio 28 de 2007, firmaron un Protocolo Modificatorio del mismo. Una vez adelantados los procedimientos internos para su ratificación y habiéndose concluido la etapa de implementación, el 15 de mayo de 2012 entró en vigencia el TLC.

El TLC entre EE.UU. y Colombia incluyó un capítulo sobre medio ambiente (en adelante “Capítulo Dieciocho”). Particularmente, el artículo 18.8 de dicho TLC estableció un mecanismo para la presentación de solicitudes sobre asuntos de cumplimiento, en virtud del cual, cualquier persona puede presentar una solicitud invocando que cualquiera de las Partes del TLC, está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental. Igualmente, dicho artículo dispuso que las Partes deberán designar una Secretaría u otro órgano ante la cual se presentarán dichas solicitudes sobre asunto de cumplimiento ambiental. Por su parte, el artículo 18.9 de dicho TLC dispuso la preparación y desarrollo de Expedientes de Hechos por parte de la Secretaría, por solicitud de algún miembro del Consejo de Asuntos Ambientales<sup>1</sup> establecido conforme al artículo 18.6.1.

Las Partes, mediante Acuerdo de julio de 2018<sup>2</sup>, establecieron la Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental (en adelante la “Secretaría”) y la designaron para que lleve a cabo las funciones previstas para la Secretaría en los artículos 18.8 y 18.9 del TLC.

### **2. Antecedentes**

El 28 de junio de 2023, el ciudadano colombiano Iván Salazar Penna, en virtud del artículo del Artículo 18.8 del APC, presentó mediante correo electrónico, una solicitud sobre asuntos de cumplimiento ambiental, en la que asevera que el Gobierno de Colombia está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental respecto a la Reserva Natural de la Sociedad Civil El Danubio.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 18.6.1 del TLC, cada Parte debe designar “un funcionario de alto rango con responsabilidades ambientales para que la represente en el Consejo y una oficina en el Ministerio o entidad gubernamental apropiada que servirá como Punto de Contacto para realizar el trabajo del Consejo”.

<sup>2</sup> Acuerdo para el establecimiento de una Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental bajo el Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos-Colombia.

USCOLSALASEEM/COL/01/2023-D2Esp

ORIGINAL: Español

Luego de registrar la solicitud como “Reserva Natural de la Sociedad Civil – El Danubio” y asignarle el radicado número USCOLSALASEEM/COL/01/2023, la Secretaría acusó recibo mediante comunicación USCOLSALASEEM/COL/01/2023-S1Esp remitida vía correo electrónico al solicitante con fecha del 18 de julio de 2023.

El 18 de septiembre de 2023, la Secretaría tomó la Determinación sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18.8(2) del TLC, para la solicitud USCOLSALASEEM/COL/01/2023.

De acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 18.8 y 18.9 del TLC para el trámite de las solicitudes sobre asuntos de cumplimiento ambiental, cuando la Secretaría determine que la solicitud cumple los requisitos descritos en el artículo 18.8(2) del TLC, la Secretaría debe proceder a determinar si la solicitud presentada amerita requerir una respuesta de la Parte, de conformidad con los criterios del artículo 18.8(4) del TLC.

Antes de analizar los criterios del artículo 18.8(4) del TLC, a continuación se presenta un breve resumen de la solicitud USCOLSALASEEM/COL/01/2023.

### **3. Resumen de la solicitud**

De acuerdo con el solicitante, el Gobierno de Colombia está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental, en lo que respecta a la Reserva Natural de la Sociedad Civil (“RNSC” o la “Reserva”) El Danubio ubicada en la vereda Caldas en el municipio de Morelia, Departamento del Caquetá (Colombia). Esta RSNC fue registrada por Parques Nacionales Naturales mediante Resolución 008 del 14 de febrero de 2020, a favor del predio denominado “El Danubio”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 420-26142.

El solicitante, como titular de la RSNC El Danubio, alega que el Gobierno de Colombia está dejando de aplicar el artículo 11 del Decreto 1996 de 1999<sup>3</sup> por cuanto no se le comunicó, ni consultó las obras del Convenio solidario No. 026-CNVS-2022 del 17 de noviembre de 2022, celebrado entre el municipio de Morelia y la Junta de Acción Comunal vereda Caldas, correspondiente a la adecuación de la batería sanitaria de la institución Educativa Palmarito. Indica el solicitante, que dicha institución educativa se encuentra dentro de la RNSC el Danubio y no se tuvo en cuenta el carácter de área protegida y determinante ambiental que tiene la Reserva. Manifiesta también su preocupación por eventuales afectaciones ambientales por el paso de personas, motos, a especies que vienen protegiendo y conservando, así como su importancia estratégica en el nacimiento de fuentes hídricas, que alimentan el acueducto de Morelia.

---

<sup>3</sup> El artículo 11 del Decreto 1996 de 1999, compilado en el artículo 2.2.2.1.17.11 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, establece que los titulares de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil debidamente registrados podrán ejercer los siguientes derechos: “1. Derechos de participación en los procesos de planeación de programas de desarrollo. 2. Consentimiento previo para la ejecución de inversiones públicas que las afecten. 3. Derecho a los incentivos. 4. Los demás derechos de participación establecidos en la ley”.

USCOLSALASEEM/COL/01/2023-D2Esp  
ORIGINAL: Español

Adicionalmente, el solicitante aduce que con el proyecto “construcción red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia”, el Gobierno de Colombia está dejando de aplicar el artículo 11 del Decreto 1996 de 1999 respecto a los derechos de los titulares de las RNSC. El solicitante, como titular de la Reserva el Danubio, alega que no fue informado o consultado de dicho proyecto y que se adelantaría, en la zona de transición de los 30 metros a la redonda del margen de la fuente hídrica que hace parte de la RNSC El Danubio.

Asimismo, el solicitante plantea sus objeciones por la falta de viabilidad de la concesión de aguas de vulneración para continuar el anterior proyecto, así como afectaciones a la comunidad indígena del cabildo MURUI- YU-PAHUER, y falencias en los estudios técnicos. El solicitante indica también que ha denunciado la tala de especies forestales en la RNSC el Danubio.

Con ocasión de las denuncias realizadas a diferentes entidades, el solicitante manifiesta presiones y persecuciones.

#### **4. Análisis de los criterios establecidos en el artículo 18.8(4)**

La Secretaría tendrá en cuenta los siguientes cuatro criterios establecidos en el artículo 18.8(4) del TLC, para determinar si la solicitud amerita requerir una respuesta de la Parte.

##### ***a. La solicitud no es frívola e invoca un daño a la persona que hace la solicitud.***

En la solicitud USCOLSALASEEM/COL/01/2023, el solicitante alega que el Gobierno de Colombia está dejando de aplicar el artículo 11 del Decreto 1996 de 1999 (hoy artículo 2.2.2.1.17.11 del Decreto 1076 de 2015) por cuanto no se le comunicó y consultó:

- (i) Las obras del Convenio solidario No. 026-CNVS-2022 del 17 de noviembre de 2022, celebrado entre el municipio de Morelia y la Junta de Acción Comunal vereda Caldas, correspondiente a la adecuación de la batería sanitaria de la institución educativa Palmarito,
- (ii) El proyecto “construcción red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia”.

Como soporte de su titularidad, el solicitante remitió la Resolución 008 del 14 de febrero de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial – Parques Nacionales Naturales de Colombia. Por medio de esta resolución, se registró la RNSC El Danubio RBSC-160-18, a favor del predio denominado “El Danubio”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 420-26142, del cual el solicitante figura como propietario, según el certificado de tradición y libertad de propiedad.

USCOLSALASEEM/COL/01/2023-D2Esp

ORIGINAL: Español

Por su parte, en el Concepto técnico de Corpoamazonía No. 1343 del 22 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, dicha autoridad ambiental confirma que la institución educativa Palmarito, se encuentra ubicada dentro del área de la RNSC El Danubio. Igualmente, en el citado Concepto técnico se “evidenció la construcción de baterías sanitarias (lavamanos, orinal y baño)” y se confirmó el carácter de área protegida y determinante ambiental que alega el solicitante de la RNSC El Danubio.

Respecto a la “construcción red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia” se indica en la solicitud, que se ha desconocido el artículo 11 del Decreto 1996 de 1999, por cuanto “los titulares no han sido llamados a pesar de ser un determinante ambiental en la zona de transición de los 30 metros a la redonda del margen de la fuente hídrica que hace parte de la reserva natural el Danubio”.

Por otra parte, en la solicitud también se hace referencia a la “investigación de la Tala presentada en la Reserva Natural El Danubio por daño ambiental” presentada ante la Fiscalía General de la Nación. En este sentido, en el Concepto técnico de Corpoamazonía No. 1343 del 22 de diciembre de 2022, «se determinó que se realizó poda y tala de árboles que hacen parte de la reserva natural de la sociedad Civil “El Danubio RNSC 160-18”». Adicionalmente, en el Concepto técnico 0025 del 10 de febrero de 2023 que se elaboró con ocasión de una posterior visita de Corpoamazonía a la RNSC El Danubio, se indicó que “la tala se realizó para establecer redes eléctricas y dar energía a la escuela Palmarito ubicada dentro del predio El Danubio, puesto que se ve la trazabilidad de la tala en dirección a las redes eléctricas”.

Con base en estas consideraciones, la Secretaría estima que la solicitud no es frívola y brinda soportes de daños ambientales alegados por el solicitante. Por lo anterior, esta Secretaría determina que la solicitud satisface el criterio establecido en el literal a) del artículo 18.8 (4) del APC.

***b. La solicitud, independientemente, o en combinación con otras solicitudes, abordan asuntos cuyo estudio en el proceso contribuiría a alcanzar los objetivos del Capítulo sobre Medio Ambiente del TLC y del Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA), tomando en consideración las directrices sobre esos objetivos ofrecidas por el Consejo y la Comisión de Cooperación Ambiental establecida en el ACA.***

De acuerdo con el capítulo ambiental del TLC, entre los objetivos de dicho Capítulo Dieciocho se encuentran:

[C]ontribuir a los esfuerzos de las Partes de asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente, promover la utilización óptima de los recursos de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible, y esforzarse por fortalecer los vínculos entre las políticas y prácticas comerciales y ambientales de las partes, lo que puede tener lugar a través de cooperación y colaboración ambiental.

---

<sup>4</sup> Concepto técnico realizado con ocasión de la visita de inspección ocular realizada el 15 de diciembre de 2022 a la escuela Palmarito por la denuncia ambiental presentada por el solicitante

USCOLSALASEEM/COL/01/2023-D2Esp  
ORIGINAL: Español

Por su parte, el Acuerdo de Cooperación Ambiental establece que dicho Acuerdo tiene como objetivo

[E]stablecer un marco para el fortalecimiento de la cooperación ambiental bilateral y/o regional entre las Partes encaminando a mejorar la protección del medio ambiente y la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, incluso mediante el desarrollo y la mejora de las prácticas y tecnologías ambientales.

Esta Secretaría estima que la solicitud aborda asuntos cuyo estudio en este proceso contribuirá a alcanzar los objetivos del Capítulo Dieciocho del TLC y del ACA. Particularmente, el estudio de las cuestiones planteadas en la solicitud contribuiría a promover la utilización óptima de los recursos de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible en la RNSC El Danubio, así como mejorar la protección del medio ambiente y la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales. Por lo anterior, la Secretaría concluye que la solicitud satisface el criterio del literal b) del artículo 18.8(4) del TLC

***c. Las reparaciones disponibles bajo la legislación de la Parte han sido solicitadas***

De acuerdo con lo indicado en la solicitud y la documentación aportada, el solicitante ha presentado derechos de petición<sup>5</sup> y denuncias a diferentes autoridades, incluyendo entidades como la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (“Corpoamazonia”), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; entidades territoriales como la Alcaldía de Morelia y Gobernación de Caquetá; así como organismos de control como la Contraloría General de la República y el Ministerio Público (incluyendo la Procuraduría General de la Nación y la Personería municipal).

Adicionalmente, el solicitante adjunto copia de la querrela presentada el 15 de diciembre de 2022 ante el Inspector de Policía de Morelia por la perturbación a la posesión, en la cual se alegó “alteraciones en un área protegida sin avisar a sus propietarios (sic) generando intranquilidad en la zona”, así como “daños dentro de la zona del inmueble y zona protegida alterando el ecosistema de flora y fauna con ruidos de motos y personal en la zona”. Dentro de las pretensiones, el solicitante planteó “el restablecimiento de las cosas al estado original”, así como ordenar no “intervenir sin ningún acuerdo legal por parte del propietario en (sic) el área protegida”.

Asimismo, indica el solicitante que presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación relacionado con la “[t]ala presentada en la Reserva Natural El Danubio por daño ambiental y por delitos contra la administración pública.”<sup>6</sup>

<sup>5</sup> El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, regulado por la Ley 1755 de 2015 establece el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

<sup>6</sup> Dentro de la documentación remitida, el solicitante remitió correo electrónico por medio del cual, la Fiscalía General de la Nación informa los datos de la denuncia presentada.

USCOLSALASEEM/COL/01/2023-D2Esp

ORIGINAL: Español

Finalmente, frente a este criterio, en la solicitud menciona el solicitante que, aunque se han solicitado reparaciones “no ha (sic) avanzado por parte de la (sic) entidades”.

La Secretaría considera que la solicitud cumple con el criterio del literal c) del artículo 18.8(4) del TLC, toda vez que el solicitante ha brindado documentación e información que indica haber solicitado reparaciones disponibles bajo la legislación colombiana.

***d. Si la solicitud es tomada exclusivamente de informes de medios de comunicación masiva***

Con base en la información suministrada, la Secretaría considera que la solicitud no ha sido tomada exclusivamente de informes de medios de comunicación masiva. La solicitud encuentra fundamento en documentación e información remitida por el solicitante en gran parte, a partir de denuncias y peticiones presentadas por él mismo.

Por lo anterior, la Secretaría encuentra que la solicitud cumple con el criterio establecido en el literal d) del artículo 18.8(4) del TLC.

**5. Determinación de la Secretaría**

Por las razones expuestas y atendiendo a lo establecido en el Artículo 18.8(4) del TLC, la Secretaría determina que la solicitud USCOLSALASEEM/COL/01/2023 amerita una respuesta del gobierno de Colombia, respecto a la alegada falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental invocada por el solicitante, particularmente, en lo concerniente al artículo 11 del Decreto 1076 de 1999 (hoy artículo 2.2.2.1.17.11 del Decreto 1076 de 2015).

De conformidad con lo establecido en el Artículo 18.8(5) del TLC, la Parte deberá informar a la Secretaría, sobre:

- (a) Si el asunto específico en cuestión es materia de un proceso judicial o administrativo pendiente; y
- (b) Cualquier otra información que la Parte desee someter, incluyendo:
  - (i) Si el asunto ha sido previamente materia de un proceso judicial o administrativo;
  - (ii) Si las reparaciones privadas en relación con el asunto están disponibles para el solicitante y si estas han sido solicitadas; o
  - (iii) Información sobre actividades de fortalecimiento de capacidades bajo el ACA.

En concordancia con lo establecido en el artículo 18.8(5) del TLC, la Parte podrá proporcionar una respuesta a la solicitud dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la recepción de esta determinación, es decir, el 27 de enero de 2023. En circunstancias excepcionales y mediando notificación a la Secretaría, la Parte podrá brindar una respuesta dentro de los

USCOLSALASEEM/COL/01/2023-D2Esp  
ORIGINAL: Español

sesenta (60) días siguientes a la recepción de este requerimiento, esto es, a más tardar el 10 de febrero de 2023.

Notifíquese la presente determinación al solicitante y al Consejo de Asuntos Ambientales. Copia de esta solicitud y la información sustentatoria pública ofrecida con la solicitud, ha sido previamente remitida a la Parte para los efectos correspondientes.



David Marín Cortés  
*Director Ejecutivo*

**Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental**

ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE COLOMBIA Y EE.UU.

- C.C. Daniela Almario, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Colombia.  
Laura Constanza Hernández, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo-Colombia  
Sarah Flores, Departamento de Estado - EE.UU.  
Sigrid Simpson, Oficina del Representante de Comercio - EE.UU.  
Solicitante